

BOLETIN

DE LAS

LEYES I DECRETOS

DEL

GOBIERNO.

LIBRO XLVI.

Biblioteca

del

Congreso Nacional

de

Chile. Santiago.

5224

IMPRESA NACIONAL, CALLE DE LA BANDERA, NÚM. 29

— 1879 —

MINISTERIO DE HACIENDA.

— 222 —

Billetes convertibles de los bancos a que se refiere el art. 1.º de la lei de 6 de setiembre.

Santiago, noviembre 4 de 1878.

(278) Visto el art. 3.º de la lei de 27 de junio último que concede a los bancos enumerados en el art. 1.º de la misma lei, el privilejio de que sus billetes sean recibidos en todas las oficinas dependientes del Estado hasta el dia 7 de agosto de 1888, siempre que garanticen su emision en la forma prescrita en el art. 6.º i que no exceda del límite fijado en el art. 4.º de la misma lei;

Visto el art. 12 de la lei de 6 de setiembre último que hace estensivas a otros bancos las concesiones otorgadas por la lei de 27 de junio ya citada;

I teniendo presente que los once bancos enumerados en el art. 1.º de la lei de 6 de setiembre último han dado en préstamo al Estado la cuarta parte de las cantidades que dicho artículo fija, sin otra escepcion que la del Banco de Ossa i C.ª, que solo ha prestado la suma de sesenta mil pesos.

He acordado i decreto:

1.º Los billetes convertibles de los Bancos Nacional de Chile, de Valparaiso, A. Edwards i C.ª, Consolidado de Chile, Matte i C.ª, de la Alianza,

Agrícola, de Concepcion, Mobiliario, de la Union i Ossa i C.ª, serán recibidos hasta el 7 de agosto de 1888 en todas las oficinas dependientes del Estado, siempre que la emision convertible de cada banco no exceda del cuádruplo de la suma que ha dado en préstamo al Estado con arreglo a las leyes de 27 de junio i 6 de setiembre últimos i que la cuarta parte de dicha emision esté garantida en la forma prescrita en el art. 6.º de la citada lei de 27 de junio.

2.º El dia 15 del presente el Superintendente de la Casa de Moneda dará cuenta al Ministerio de Hacienda de los bancos que reúnan las condiciones a que se refiere el número anterior.

El mismo funcionario dará tambien cuenta al referido Ministerio tan pronto como cualquiera de los bancos enumerados quiera hacer uso de la facultad que les concede el art. 5.º de la lei de 27 de junio.

3.º El Superintendente de la Casa de Moneda no autorizará la emision de billetes convertibles o inconvertibles, desde que el monto total de ámbos exceda los límites de emision que fija la lei de 23 de julio de 1860.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

PINTO.

Julio Zegers.